

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA

Dda: MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS

Radicado No. 760013110008-2021-00349-00

Auto Interlocutorio No. 1238

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA contra MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, no expresa las causales que se invocan en la demanda para el divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarlas; aunado a ello, no expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- La demanda no expresa contra quien se dirige la misma, ni refiere el domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P).

3.- Los hechos y pretensiones aludidos en la demanda, hacen referencia igualmente a la causal 2da para el divorcio, esto es, *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges...”*, no obstante, no se enuncia, ni precisa el modo y tiempo en que se configuró la misma. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P).

4.- La prueba testimonial no refiere la dirección física y electrónica de la testigo ZORAIDA LANDAZURI, tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a las causales que se invocan para el divorcio, esto es *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales...”* y *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años...”* (artículo 212 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA contra MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez